



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Decreto 35/2001, de 31 de agosto, por el que dictan normas de supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares, para su uso en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.B.79

El presente Decreto establece las normas de supervisión de los libros de texto y demás materiales curriculares que se utilizan en los centros docentes no universitarios, públicos y privados, no como autorización administrativa, sino como parte de la supervisión e inspección ordinarias que a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, le corresponde ejercer sobre la totalidad de los elementos y aspectos que se integran en el proceso de enseñanza y aprendizaje en los mencionados centros, continuando en su ámbito de gestión con un procedimiento similar al que tenía establecido el Ministerio de Educación y Cultura, en sustitución al sistema de autorización previa. La nueva regulación supone un reconocimiento más efectivo de la autonomía que corresponde a los centros docentes no universitarios de La Rioja y, dentro de ellos, a los órganos de ordenación y coordinación didáctica, para adoptar los libros de texto y demás material curricular que estimen precisos en el desarrollo de las enseñanzas de régimen general y de régimen especial establecidas por las normas vigentes en cada momento.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, en su disposición adicional quinta, "los libros y material necesario para el desarrollo del sistema educativo en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan". Esta disposición, actualmente en vigencia en virtud de lo expresamente previsto al respecto por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición final cuarta, ha de entenderse hoy atribuida a los órganos respectivos de las diversas Administraciones educativas en virtud de la distribución de competencias operada por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y otras normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Por todo ello, la supervisión de los libros de texto y materiales curriculares que hayan de ser utilizados en los centros docentes no universitarios de La Rioja, es competencia de la Comunidad Autónoma, en virtud del artículo 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y del traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria realizado mediante Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, que se hizo efectivo desde el 1 de enero de 1999.

La regulación que se establece mediante este Decreto parte asimismo del pleno reconocimiento de las competencias y responsabilidades que corresponden a profesores, padres, alumnos y órganos pedagógicos y de gobierno de los centros docentes, sin que, por otra parte, suponga en modo alguno disminución de la eficacia con que la Administración ha de velar por la calidad de la enseñanza en todos sus aspectos y, en particular, por la de los libros de texto y demás material curricular.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, elevada consulta al efecto al Consejo Escolar de La Rioja y demás informes preceptivos, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 31 de agosto de 2001, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del presente Decreto es la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares correspondientes a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial, destinados a ser utilizados por los alumnos de los centros docentes, públicos y privados, de enseñanza no universitaria de La Rioja.

Artículo 2. Libros de texto y otros materiales curriculares.

1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por materiales curriculares aquellos libros de texto y otros materiales editados que profesores y alumnos utilicen en los centros docentes públicos y privados para el desarrollo y aplicación del currículo de las enseñanzas de régimen general y de régimen especial establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que hayan sido elaborados para su utilización en el contexto escolar.

2. Se entiende por libro de texto el material impreso, de carácter básico y duradero, destinado a ser utilizado por los alumnos y que desarrolla, atendiendo a las orientaciones metodológicas y criterios de evaluación correspondientes, los contenidos establecidos por la normativa académica vigente para el área o materia y el ciclo o curso de que en cada caso se trate. Deberán incluir las orientaciones que se consideren necesarias para su utilización personal por el alumno.

3. Los libros de texto destinados a los alumnos de Educación Infantil y del primer ciclo de la Educación Primaria podrán incorporar espacios en los que los alumnos puedan escribir o dibujar directamente. Para el resto de ciclos y etapas del sistema educativo, el material destinado al trabajo personal de los alumnos y con espacios expresamente previstos para que en ellos se pueda escribir o dibujar, se editarán en formato independiente de los libros de texto, de forma que no imposibilite la utilización posterior del resto del libro.

4. Entre los otros materiales curriculares a los que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, quedan comprendidos tanto los materiales complementarios para uso del alumno como los de apoyo para el profesor. Estos materiales podrán ser impresos o utilizar otro tipo de soporte. Los cuadernos de ejercicios para los alumnos deberán ser impresos. Las guías didácticas para el profesor y otros materiales de apoyo para la función docente podrán editarse también para medios audiovisuales, informáticos o multimedia. Este material tendrá siempre un carácter complementario y no podrá condicionar el carácter básico del libro de texto del alumno.

5. No tendrán el carácter de materiales curriculares aquellos que no desarrollen específicamente el currículo de una materia aunque sirvan de complemento o ayuda didáctica para su enseñanza, como pueden ser diccionarios, atlas, libros de lecturas, medios audiovisuales y otros medios o instrumental científico.

Artículo 3. Principios y normas que han de respetar los libros de texto y demás materiales curriculares.

1. Los proyectos editoriales y los libros y materiales curriculares en que se concretan deberán respetar las exigencias curriculares establecidas en la normativa sobre enseñanzas mínimas.

2. Todos los materiales curriculares que se pongan a disposición de los alumnos deberán reflejar en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respeto a las diversas culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores éticos y morales de los alumnos, en consonancia con los principios educativos recogidos en el artículo 2, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Los proyectos educativos en los que se integran los diversos libros y materiales curriculares tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Abarcarán los contenidos previstos para un ciclo educativo y se referirán, al menos, a un área o materia del currículo oficial, en conexión con el planteamiento general de la etapa respectiva, aunque los libros y materiales concretos podrán referirse a un solo curso.

b) Incluirán el adecuado tratamiento de los temas transversales como son la

educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud y para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental y para el consumo y la educación vial.

c) Cuidarán el adecuado tratamiento de los contenidos relativos a La Rioja, como son el conocimiento de su patrimonio cultural y natural y de los aspectos sociales, históricos y geográficos propios.

Artículo 4. Supervisión ordinaria de los libros de texto y demás material curricular.

1. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de control que ejerce la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes como Administración educativa competente sobre la totalidad de elementos que intervienen en el proceso de enseñanza - aprendizaje.

2. Con objeto de que pueda llevarse a cabo la supervisión mencionada en el apartado anterior, las editoriales deberán depositar dos ejemplares de cada uno de los libros de texto y materiales curriculares, en la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, antes del 1 de febrero de cada año. Del mismo modo se procederá, cuando se trate de reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación sustancial en el contenido inicial.

3. A los efectos señalados en los apartados anteriores, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes podrá solicitar el asesoramiento de personal técnico o especializado en las áreas y etapas correspondientes, a fin de que puedan emitir los informes que procedan. En el caso de que tales informes detectaran incumplimientos graves de lo dispuesto en este Decreto, especialmente en su artículo 3.2, el Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, dictará la resolución que en Derecho proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 5. Previsiones en diversos supuestos de incumplimiento de las normas aplicables.

1. En el plazo de un mes contado desde la presentación del libro o material curricular en la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades ésta dictará resolución declarando la idoneidad del material a los requisitos contenidos en el presente Decreto. De no recaer resolución en dicho plazo el libro o material curricular se entenderá conforme a lo dispuesto en la presente norma.

En el supuesto de que la resolución citada en el párrafo anterior declare que el libro o material curricular de que se trate no es idóneo por detectarse en ellos defecto, error o incumplimiento por parte de la editorial de lo dispuesto en el artículo 3, especialmente en su apartado 2, la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades instará a la editorial para que lo subsane, concediendo a tal efecto un plazo de dos meses.

En el caso de que dicho requerimiento no fuese atendido por la editorial en el plazo indicado, la Consejería, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, podrá declarar la falta de idoneidad del correspondiente libro de texto o material curricular para el uso en los centros educativos en el plazo de un mes desde la finalización del anterior. La declaración de falta de idoneidad de un libro de texto u otro material curricular se hará pública por los medios adecuados para que llegue a conocimiento de todos los centros educativos de La Rioja.

2. Cuando se detecten en algún libro de texto o material curricular contenidos presuntamente constitutivos de delito, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, dará cuenta del hecho al autor y al editor, así como al Ministerio Fiscal o a los Tribunales y, en tanto la autoridad judicial no lleve a cabo las actuaciones pertinentes adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas que conforme a derecho correspondan para prevenir posibles daños irreparables derivados del uso del libro o material de que se trate.

Artículo 6. Órganos responsables de la elección de los libros de texto y demás materiales curriculares.

1. La selección de los materiales, tanto libros de texto, como elementos auxiliares, que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área o materia, la realizarán los órganos que tengan atribuida tal competencia en los reglamentos orgánicos o normas de régimen interno, tanto de los centros educativos públicos como

privados.

2. La dirección del centro, antes del comienzo de cada curso escolar, con la debida antelación y por los medios adecuados, comunicará dicha selección a la Inspección Técnica Educativa de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

3. Los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, salvo en los casos en que estuviera, de acuerdo con el informe de la Inspección Técnica Educativa, plenamente justificada su sustitución antes del tiempo establecido. Antes de llevar a cabo esta sustitución anticipada, la dirección del centro informará de ello al Consejo Escolar del centro y se procederá conforme a lo previsto en el apartado 2 del presente artículo. Esta norma será igualmente aplicable para aquellos materiales multimedia con esta función y de uso generalizado del alumnado.

4. Los libros de texto y materiales curriculares adoptados para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan agotado el ciclo correspondiente.

5. Todos los centros docentes públicos y privados de niveles no universitarios de La Rioja deberán exponer antes del 15 de junio de cada año, en el tablón de anuncios, la relación de libros y material curricular para el curso siguiente, especificando el título de la obra, el autor o autores y la empresa editorial.

Artículo 7. Promoción de materiales propios y adecuación por parte de los centros. La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes promoverá actividades y fórmulas tendentes a la creación de materiales por parte del profesorado o a la adecuación y buen uso de los materiales en los centros.

Artículo 8. Posibilidad de acuerdo con otras Administraciones.

La Comunidad Autónoma de La Rioja a través de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, podrá establecer acuerdos con otras Administraciones educativas en orden a facilitar y mejorar la supervisión de materiales curriculares y libros de texto en sus respectivos ámbitos de competencia.

Disposición Adicional Única. Libros destinados a la enseñanza religiosa.

El uso y supervisión de los libros de texto y demás materiales curriculares para la enseñanza religiosa católica y de otras religiones, destinados a ser utilizados por los alumnos de los centros públicos y privados de enseñanza no universitaria de La Rioja, se atenderán a lo previsto en los respectivos acuerdos suscritos por el Estado español.

Disposición Transitoria Primera. Libros de texto y materiales curriculares destinados a enseñanzas derivadas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

El uso y supervisión de los libros de texto y demás materiales destinados a enseñanzas todavía no extinguidas, derivadas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se ajustará a lo establecido en el presente Decreto para las nuevas enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición Transitoria Segunda. Libros de texto y materiales curriculares correspondientes a proyectos editoriales cuya autorización previa se encuentre solicitada y no resuelta a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los libros de texto y demás materiales curriculares destinados a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, correspondientes a proyectos editoriales cuya autorización previa hubiera sido solicitada a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, y no se encuentre resuelta a la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sujetos al régimen que en éste se establece.

Disposición Final Primera. Autorización para el desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación y el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el

Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 31 de agosto de 2001.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, Felipe Ruiz y Fernández de Pinedo (Decreto 13/2001, de 1 de agosto).

